Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Josimar José Barbudo Aguas
Hurto Calificado y Agravado
Radicado interno No. 2019-00462 (rad origen No. 2015-02061)

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria, conforme al artículo 38 G del C.P, impetrada por el condenado **JOSIMAR JOSÉ BARBUDO AGUAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla (Atlántico), mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015, emitió sentencia condenatoria en contra del señor Josimar José Barbudo Aguas, identificado con la C.C. No. 1.143.436.881 expedida en Barranquilla (Atlántico), condenándolo a la pena principal la cifra de ciento veintiséis (126) meses de prisión, al hallarlo responsable en su calidad de coautor de la comisión de la conducta punible de hurto calificado y agravado, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto calendado 4 de agosto calendario, esta casa judicial le negó a este condenado, su solicitud de concesión del beneficio de la prisión domiciliaria transitoria regulada en el Decreto Legislativo No. 546 de 2020, por no haber sido presentada la solicitud conforme a lo dispuso en el artículo 15 de dicha norma; no obstante, se le reconoció a este PPL que había redimido de la pena impuesta un total de sesenta y tres (63) meses y siete (7) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

3. CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud impetrada por el condenado Josimar José Barbudo Aguas, se procede a decidir, previo lo siguiente:

3.1. De la redención de pena

Como se advirtió en el acápite anterior, esta judicatura mediante auto interlocutorio de fecha 04 de agosto hogaño, declaró que este PPL había redimido de su pena la cifra de 63 meses y 7 días de prisión, por lo que desde la anterior fecha al día de hoy (30 de octubre de 2020), han trascurrido dos (2) meses y veinticinco (25) días, los que sumados al anterior tiempo reconocido da un total de sesenta y seis (66) meses y tres (3) días de prisión.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

> "(…) *la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la "pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional* .
>
> *(…) "negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.*
>
> *(…) "Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.*"

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se

procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993, debiéndose precisar que las horas laboradas durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, solo se podrá reconocer las horas máximas laborables permitidas, por cuanto no se aportó certificación del INPEC que lo hubiere autorizado para trabajar los días domingo y festivos.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
01/2020	17746079	Recuperador ambiental	48	25	200	16	3	Buena Acta de fecha 09/09/2020	No necesita
02/2020	17746079	Recuperador ambiental	200	25	200	16	12,5	Buena Acta de fecha 09/09/2020	No necesita
03/2020	17746079	Recuperador ambiental	216	25	200	16	12.5	Buena Acta de fecha 09/09/2020	Necesita
04/2020	17827756	Recuperador ambiental	208	24	192	16	12	Buena Acta de fecha 09/09/2020	Necesita
05/2020	17827756	Recuperador ambiental	208	23	184	16	11.5	Buena Acta de fecha 09/09/2020	Necesita
06/2020	17827756	Recuperador ambiental	208	23	184	16	11.5	Buena Acta de fecha 09/09/2020	Necesita
07/2020	17907044	Recuperador ambiental	216	26	208	16	13	Buena Acta de fecha 09/09/2020	Necesita
08/2020	17907044	Recuperador ambiental	208	24	192	16	12	Buena Acta de fecha 09/09/2020	Necesita
09/2020	17907044	Recuperador ambiental	208	26	208	16	13	Buena Acta de fecha 09/09/2020	No necesita
							101		
Total, tiempo redimido por actividades de trabajo							101 días (3 meses y 11 días)		

Tiempo físico redimido……66 meses y 3 días
Tiempo actividades de trabajo…… 3 meses y11días

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA……...69 meses y 14 días

3.2. Del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado (artículo 38G del C.P.)

El artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, norma aplicable por favorabilidad en el presente caso, señala lo siguiente:

> *"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de*

menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor Josimar José Barbudo Aguas tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de los se encuentra prohibido dicho beneficio, encontrando que el delito de hurto calificado y agravado por el que fue condenado el señor Barbudo Aguas, no se encuentra dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla (Atlántico), mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015, condenó al señor Josimar José Barbudo Aguas a la pena principal de ciento veintiséis (126) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión del delito de hurto calificado y agravado, encontrando que tal y como se señaló en precedente, éste condenado ha redimido de su pena a la fecha de hoy (30 de octubre de

2020), un total de sesenta y nueve (69) meses y catorce (14) días de prisión, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que alcanza el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, el cual es equivalente a sesenta y tres (63) meses días de prisión.

En cuanto a la exigencia contenida en el numeral 3 del artículo 38 B, referente al arraigo social del condenado Josimar José Barbudo Aguas, observa este Despacho que en las foliaturas aparece declaración extra juicio de la señora Julia Rosa González Elles efectuada ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla (Atlántico), de fecha 7 de octubre de 2020, en la que informa que es la compañera permanente del condenado y que de tal vinculo han engendrado 3 hijos y que residen en la calle 14 A No. 13A-18, barrio la chinita de Barranquilla (Atlántico), indica además que es una persona de buenas costumbres, trabajadora, servicial y buen padre

De otra parte, aparece adjunta a la solicitud, declaración rendida ante la misma notaría y en la misma fecha que la anterior, efectuada por la señora Etiel Pedroza de la Rosa, quien bajo la gravedad del juramento manifiesta que es vecina del PPL y lo conoce desde hace más de 20 años y por ese conocimiento que tiene le consta que reside en la calle 14 A No. 13A-18, barrio la chinita de Barranquilla (Atlántico), informa así mismo, que es trabajador y no constituye un peligro para la comunidad.

Así las cosas, este despacho judicial concederá a favor del señor Josimar José Barbudo Aguas, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que cumple con los aspectos objetivo y subjetivo que exige el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14. Además de que la condena proferida a este condenado no se trata de uno de los delitos señalados por esta disposición como prohibidos.

Para efectos de la concesión de este beneficio, el PPL deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por valor de cien mil pesos ($ 100.000), los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el banco Agrario de Colombia de Colombia S.A. sucursal Sincelejo, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del numeral 4° del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a favor del PPL **JOSIMAR JOSÉ BARBUDO AGUAS**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, la cual cumplirá en la calle 14 A No. 13A-18, barrio la chinita de Barranquilla (Atlántico), por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- SEÑALAR que para gozar de este beneficio, el PPL **JOSIMAR JOSÉ BARBUDO AGUAS** deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de cien mil pesos ($ 100.000.oo) mcte, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este banco en el banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Sincelejo, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del numeral 4º del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000,con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

TERCERO.- DECLARAR que PPL **JOSIMAR JOSÉ BARBUDO AGUAS** ha redimido de la pena impuesta un total sesenta y nueve (69) meses y catorce (14) días.

CUARTO.- Oficiar al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo, a fin de que trasladen al señor **JOSIMAR JOSÉ BARBUDO AGUAS** a su lugar de residencia, ubicada en la calle 14 A No. 13A-18, barrio la chinita de Barranquilla (Atlántico), y ejerzan la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

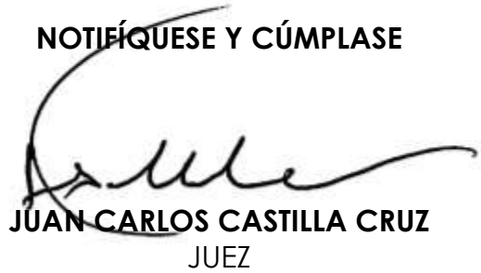

JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ